



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

I. Obre en autos y conocimiento de las partes los oficios: N° 1501-17-12/0529 allegado por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio; N° 162 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio (no toma nota) y N° 1454 del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio (no toma nota).

II. Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 1858 de 4 de agosto de 2015; respecto de los bienes del demandado **Erney Vargas Sánchez**, sin embargo deberá indicarse el límite de cuantía. Infórmese la presente decisión a dicho Estrado Judicial. **Ofíciase**.

III. Ofíciase nuevamente a al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad para que informe sobre las resultas del embargo de remanentes y bienes ordenado mediante el numeral 1 del auto de 30 de agosto de 2012; en el mismo sentido, ofíciase a los Juzgados Tercero y Octavo Civiles Municipales de Villavicencio, para que informen sobre las medidas decretadas en el auto que antecede.

Notifíquese,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación N° : 500013103003 2012 00201 00
Demandante : José Manuel Hoyos Rojas
Demandado : Erney Vargas Sánchez KLP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

I. Téngase por contestada la demanda en tiempo por parte del Curador Ad Litem de Oscar Duarte García. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se resolverá sobre las excepciones propuestas una vez se trabe la litis.

II. Por ser improcedente la solicitud anterior, se niega el emplazamiento del demandado **Erney Vargas Sánchez**, toda vez que para emprender la misma, luego de intentada la notificación personal, debe cumplirse con lo contemplado en el numeral 4º del artículo 315 de la ley procesal civil, esto es, que la comunicación sea devuelta con la anotación de que la persona i) no reside o no trabaja en el lugar; o ii) porque la dirección no existe.

En el presente caso, en la comunicación allegada por la empresa de mensajería autorizada Interrapidísimo se consigna como motivo de la devolución “*residente ausente*”, es decir, no se encontraba en la dirección del envío para el momento de su entrega. Así las cosas, el despacho no puede acceder al requerimiento elevado por el actor toda vez que no se ajustan los hechos a la norma en comento.

Por secretaría, librese de nuevo la citación correspondiente.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Singular	
Radicación N°	:	500013103003 2012 00201 00	
Demandante	:	José Manuel Hoyos Rojas	
Demandado	:	Erney Vargas Sánchez	KLP